

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL I

JORGE ROSARIO LÓPEZ

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201501167

Revisión Judicial  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso Núm.  
B-1089-15

Sobre:  
Solicitud de traslado

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Fraticelli Torres, la Juez Ortiz Flores y el Juez Ramos Torres

Fraticelli Torres, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de diciembre de 2015.

El señor Jorge Rosario López nos solicita la revisión y revocación de la resolución emitida el 6 de agosto de 2015 por la Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos del Departamento de Corrección y Rehabilitación, mediante la cual confirmó la respuesta ofrecida inicialmente a la solicitud de traslado que él había iniciado ante las autoridades correccionales.

Luego de evaluar el desarrollo procesal de la solicitud de remedio administrativo que nos ocupa y de considerar los planteamientos de la Procuradora General de Puerto Rico, en representación del Departamento, resolvemos que procede desestimar el recurso, por falta de jurisdicción.

Veamos los antecedentes procesales que fundamentan esta determinación.

## I

El recurrente Jorge Rosario López presentó una solicitud de remedio administrativo el **1 de junio de 2015**, que recibió el número B-1O89-15, en la que solicitó las razones por las cuales no se le aprobó el traslado para la Institución 448 de Bayamón. El 17 de junio de 2015, la evaluadora Maribel García Charriez emitió la respuesta de rigor en la que le informó que la Oficina de Clasificación de Confinados trabajó su caso pero le denegó el traslado, cuya determinación pasaría a la Oficina de Control de Población. No le acompañó documento explicativo alguno con esa respuesta.

Inconforme con la respuesta emitida, el recurrente presentó una solicitud de reconsideración el 15 de julio de 2015, en la que requirió que se le aplicara la disposición del reglamento que autoriza la ubicación de un confinado en la institución menos restrictiva y el traslado por razón de estudios.

La Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos, señora Ivelisse Milán Sepúlveda, emitió la resolución en reconsideración el 6 de agosto de 2015 en la que confirmó y modificó la respuesta ofrecida y acompañó el documento solicitado por el recurrente para conocer las razones de la denegatoria, esto es, que su traslado fue denegado “por no cumplir con los criterios de elegibilidad”. Ordenó el archivo de la solicitud.

La respuesta en reconsideración le fue notificada al recurrente el **7 de agosto de 2015**. Insatisfecho, el **8 de octubre de 2015** el recurrente presentó el recurso que nos ocupa, pues la fecha que debemos utilizar es la que aparece en

el recurso con el sello oficial de la institución.<sup>1</sup> Estas fechas son importantes al determinar nuestra jurisdicción para entender en este recurso, ya que fue presentado por el recurrente fuera del plazo de 30 días establecido para recurrir ante este foro judicial de la determinación final que le fue adversa.

Analicemos las reglas que gobiernan la presentación del recurso de revisión judicial contra la respuesta en reconsideración de un Coordinador o Coordinadora Regional de la División de Remedios Administrativos.

II

- A -

El *Reglamento para Atender las Solicitudes de Remedios Administrativos Radicadas por los Miembros de la Población Correccional*, Reglamento Núm. 8583 de 4 de mayo de 2015, con vigencia desde el **3 de junio de 2015**, dispone respecto a la solicitud de reconsideración de una respuesta inicial al proceso de solicitud de remedio administrativo:

REGLA XIV - REVISIÓN DE RESPUESTA DE RECONSIDERACIÓN DE REMEDIOS ADMINISTRATIVOS

1. Si el miembro de la población correccional no estuviere de acuerdo con la respuesta emitida, podrá solicitar la revisión, mediante escrito de Reconsideración ante el Coordinador, dentro del término de veinte (20) días calendarios, contados a partir del recibo de la notificación de la respuesta.
2. En dicha solicitud será responsabilidad del miembro de la población correccional mencionar el número de la solicitud de remedio que está reconsiderando y no podrá incluir nuevos planteamientos que no fueron incluidos en la solicitud original.
3. El Evaluador deberá remitir inmediatamente al Coordinador la solicitud de reconsideración con el expediente del caso para la evaluación correspondiente.
4. El Coordinador una vez recibida la Solicitud de Reconsideración por parte del Evaluador, tendrá quince (15)

---

<sup>1</sup> No olvidemos que, para garantizar a los confinados su derecho a la justicia apelativa, el Tribunal Supremo pautó en el caso de *Álamo Romero v. Adm. de Corrección*, 175 D.P.R. 314, 323 (2009), que los foros revisores debían utilizar la fecha en que el confinado entrega el recurso a las autoridades carcelarias para su presentación ante el foro judicial, de modo que el retraso en la gestión confiada a esos terceros no les prive de audiencia judicial. Esta norma debe aplicar también a los procesos que los confinados deben agotar administrativamente antes de acudir al foro judicial, como ocurre en este caso. No se trata de suavizar la rigidez de los plazos jurisdiccionales, sino de reconocer la particular situación de confinamiento que les obliga a depender de los propios custodios para hacer llegar sus reclamos a las personas y organismos que tomarán las decisiones finales.

días para emitir una respuesta al miembro de la población correccional si acoge o no su solicitud de reconsideración.

Si se denegara de plano o el miembro de la población correccional no recibe respuesta de su solicitud de reconsideración en el término de quince (15) días, podrá recurrir, por escrito, en revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Este término comenzará a correr nuevamente desde el recibo de la notificación de negativa o desde que se expiren los quince (15) días, según sea el caso.

Si se acoge la solicitud de reconsideración, el Coordinador tendrá treinta (30) días laborables para emitir Resolución de Reconsideración. Este término comenzará a transcurrir desde la fecha en que se emitió la respuesta de reconsideración al miembro de la población correccional salvo que medie justa causa.

5. El Evaluador entregará al miembro de la población correccional, dentro del término de cinco (5) días laborables a partir del recibo de la respuesta de solicitud de reconsideración emitida por el coordinador.
6. El Coordinador podrá consolidar Reconsideraciones de varios miembros de la población correccional de una misma institución, sobre un mismo problema. En estos casos se emitirá una sola Respuesta de Reconsideración y la misma será notificada individualmente a los miembros de la población correccional concernidos.
7. El Coordinador podrá establecer un término de días para que el personal del área concernida emita respuesta a las resoluciones interlocutorias.
8. En caso de ser necesario un Oficial Examinador de la División Legal de la Agencia podrá ante una situación de emergencia asistir al Coordinador en emitir Respuestas de Reconsideración a los miembros de la población correccional.

#### REGLA XV - REVISIÓN JUDICIAL ANTE EL TRIBUNAL DE APELACIONES

El miembro de la población correccional podrá solicitar revisión ante el Tribunal de Apelaciones, **dentro del término de treinta (30) días calendarios, contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la Notificación de la Resolución de Reconsideración**, emitida por el Coordinador de Remedios Administrativos o noventa (90) días a partir de la radicación de la Solicitud de Reconsideración acogida, si la Agencia no actúa conforme a la misma. [...]

Aunque la solicitud se presentó dos días antes de entrar en vigor el Reglamento Núm. 8583, por su carácter procesal, aplicaría al caso de autos, pues todo el proceso hasta su adjudicación final se dio bajo su amparo. Ahora, si aplicáramos el reglamento anterior, el Reglamento Núm. 8522 de 26 de septiembre de 2014, la situación procesal era la misma, pues, a partir de la notificación de la respuesta en reconsideración que emitía la o el Coordinador Regional, se tenía el mismo plazo de 30

días para acudir al Tribunal de Apelaciones con un recurso de revisión judicial.

- B -

Es norma reiterada que los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, aún en ausencia de señalamiento a esos efectos por las partes. *Juliá et al. v. Epifanio Vidal, S.E.*, 153 D.P.R. 357, 362 (2001). No tenemos discreción para asumir jurisdicción donde no la hay, ya que la falta de jurisdicción no es susceptible de ser subsanada por ningún tribunal, ni pueden las partes conferírsela cuando no la tienen. *Gobernador de P.R. v. Alcalde de Juncos*, 121 D.P.R. 522, 530 (1988); *Rodríguez v. Registrador*, 75 D.P.R. 712, 716 (1953). Si no tenemos la autoridad para atender el recurso, solo podemos declararlo así y desestimarlos. *Vega Rodríguez v. Telefónica*, 156 D.P.R. 584, 595 (2002); *Pagán v. Alcalde Mun. Cataño*, 143 D.P.R. 314, 326 (1997).

Entre las instancias en que un tribunal carece de jurisdicción para adjudicar una controversia se encuentra la presentación tardía de un recurso. Un recurso presentado tardíamente adolece del grave e insubsanable defecto de falta de jurisdicción y debe ser desestimado. *Dávila Pollock et als. v. R.F. Mortgage*, 182 D.P.R. 86, 96-97 (2011); *Ponce Fed. Bank v. Chubb Life Ins. Co.*, 155 D.P.R. 309, 332 (2001).

El Artículo 4.006 de la Ley de la Judicatura de 2003, Ley Núm. 201-2003, 4 L.P.R.A. sec. 24y, establece en su inciso (c) que el Tribunal de Apelaciones conocerá mediante el recurso de revisión judicial, que se acogerá como cuestión de derecho, las decisiones, órdenes y resoluciones finales de organismos o agencias administrativas. Por su parte, la Sec. 4.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme, Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, 3 L.P.R.A. sec. 2172, establece un término jurisdiccional de **treinta días** para solicitar la revisión judicial de la decisión final de una agencia. Según se ha resuelto, ese plazo comienza a transcurrir a partir de la fecha del archivo en autos de la notificación de la decisión administrativa o a partir

de la fecha aplicable cuando el término es interrumpido mediante la oportuna presentación de una moción de reconsideración. *Pérez v. VPH Motor Corp.*, 152 D.P.R. 475, 483 (2000); *Flores Concepción v. Taíno Motors*, 168 D.P.R. 504, 513 (2006).

El Reglamento del Tribunal de Apelaciones también regula el recurso de revisión judicial en la Regla 57, que expresamente dispone que:

El escrito inicial de revisión deberá ser presentado dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados a partir de la fecha del archivo en autos de la copia de la notificación de la orden o resolución final del organismo o agencia. Si la fecha del archivo en autos de copia de la notificación de la resolución u orden es distinta a la del depósito en el correo de dicha notificación, el término se calculará a partir de la fecha del depósito en el correo.

4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 57.

### III

Obra en el expediente constancia de la notificación al recurrente el 7 de agosto de 2015, por lo que el recurso sometido el 8 de octubre de 2015, aunque recibido el 14 de octubre en el Tribunal de Apelaciones, se presentó fuera del plazo jurisdiccional establecido en la reglamentación aplicable. Procede su desestimación porque este foro no puede revisar judicialmente una decisión administrativa final y firme. Y es firme cuando ya transcurrió el plazo apelativo establecido sin que se hubiera recurrido al foro judicial oportunamente.

Claro, lo aquí resuelto no constituye cosa juzgada sobre el reclamo de traslado del recurrente. La solicitud de traslado de un miembro de la población correccional puede presentarse en cualquier momento en el que se den las circunstancias reglamentarias y propicias para la persona confinada, atendiendo también al interés institucional. Cualquier determinación adversa en el futuro también está sujeta a la revisión judicial.

### IV

Por los fundamentos expresados, se desestima el recurso de autos por falta de jurisdicción, ya que fue presentado tardíamente.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

DIMARIE ALICEA LOZADA  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones